

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, fecha al pie de la firma electrónica

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado	GUSTAVO HUMBERTO OROZCO HOYOS
Radicado	2023 00244
Asunto	Remite por competencia

La legislación procesal vigente contempla una serie de criterios de distribución de competencia, con base en los cuales se asigna el conocimiento de un órgano jurisdiccional, para lo cual debe tenerse en consideración (i) el factor objetivo; (ii) el factor cuantía; (iii) el factor subjetivo; (iv) el factor funcional, y (v) el factor territorial.

Específicamente, tratándose del factor territorial, este se refiere a la designación que se realiza en razón a la sede judicial que sea más idónea para el conocimiento y resolución de la pretensión del demandante, según el designio del legislador. Este criterio a su vez puede definirse dependiendo de los elementos que conforman el proceso y, cómo estos se relacionan con determinada circunscripción de un órgano jurisdiccional.

Los subcriterios que pueden determinar la competencia territorial son denominados fueros o foros, los cuales se dividen entre (i) fuero personal, en razón al lugar de domicilio de las partes; (ii) fuero real, por el lugar donde se encuentren situados los bienes o cosas litigiosas, mientras que el (iii) fuero instrumental, determinará la competencia por el lugar donde se encuentren los elementos instrumentales del proceso.

Para el presente asunto, resulta preciso remitirse a lo indicado en el artículo 28 del CGP, que desarrolla las reglas relacionadas con la competencia territorial y subjetiva, estableciendo lo siguiente

"10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."

Nótese que el aparte normativo citado establece una competencia, privativa, del juez del lugar donde tenga domicilio la entidad pública.

Frente a la resolución de ese tipo de conflictos, será la ley y no el demandante, el que determine quién es el juez competente para dirimir la controversia, por ejemplo, en reciente auto AC1877-2023 la Corte Suprema de Justicia expuso lo siguiente:

“Con respecto a la competencia privativa, esta Corporación, entre otras, en auto CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. 00772-00 y AC909-2021, expuso en lo concerniente que «[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos...».

De tal manera que habría una concurrencia entre fueros privativos al tratarse de pleitos ejecutivos hipotecarios en que una de las partes sea una entidad pública, lo que implica que ha de ser la ley, y no el actor, quien debe elegir el juez competente para conocer de la controversia.

Para dirimir este tipo de asuntos, la reciente jurisprudencia de esta Corporación se ha decantado por acudir al precepto contenido en el artículo 29 del Código General del Proceso, según el cual «es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (...) Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor». Así fue sentado en proveído AC140- 2020. Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien. Sin embargo, en el evento en que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de esta, como regla de principio. Tal conclusión no se ve afectada por la realización de algunas actuaciones por parte del juzgador no competente, ni por la manifestación de renuncia de la garantía que haga la entidad pública.» (Subrayas intencionales del Despacho).

Tal posición fue reiterada en auto AC3754-2023 en el que la Corte Suprema reproduce tal idea, pero además dice, que ni siquiera en casos en que se trate de asuntos asociados a la sucursal de la demandante puede variar tal competencia. Veamos:

“Además, tampoco es factible, como lo sugiere el ejecutante y el titular del Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, dar aplicación analógica al numeral 5° de la referida disposición, en atención a que aquél tiene una sede en Bolivia, corregimiento del municipio de Pensilvania, Caldas, en la medida que dicha regla opera cuando el proceso es «contra» la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, no cuando se trata de la convocante. Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá”.

Argumento que resulta plenamente aplicable a este caso, pues la demanda no es contra el F.N.A, sino que fue promovida por esta entidad.

En consonancia con los apartes jurisprudenciales citados, considera esta unidad judicial que, la competencia en este asunto debe ser asumida por los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C., habida cuenta que, el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo fue constituido mediante “Decreto Ley No. 3118 del 26 de diciembre de 1968 ... como una persona jurídica autónoma, Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero ...”. Es decir, que la demandante es una entidad de naturaleza pública.

En resumen, en este caso, aplica en forma privativa el fuero subjetivo derivado del domicilio del F.N.A. Como ya lo dijo la Corte Suprema, cualquier contradicción se soluciona aplicando la fórmula prevista en el artículo 29 del C.G.P, según la cual “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”; por lo cual el juez competente es el del domicilio del Fondo Nacional del Ahorro, Bogotá.

Cumple anotar, que en este caso no es posible aplicar la *prorroga de competencia* con sustento en que este juzgado ya impulsó el trámite, pues de conforme con los artículo 18 y 138 del C.G.P la competencia por el factor subjetivo –como el de este caso- es improrrogable.

Consecuentemente con lo expuesto, el Despacho conforme lo indicado en el artículo 16 y 138 del C.G.P, remitirá por competencia el presente asunto a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Medellín,

R E S U E L V E

PRIMERO. Remitir por competencia el presente asunto, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8278eda131db559f6914ff73f96a2542c1c9c8f9955244cbcb6a007783ba3e4e**

Documento generado en 18/04/2024 11:57:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>